



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Auto # 059

Radicación: 76001-40-03-030-2022-00164-00
Referencia: VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
Demandante: ELIANA FRANCO MORALES C.C. 1.151.939.328
Demandados: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS SAUCES NIT. 900575378-0 y EMPRESA DE VIGILANCIA SERCOSEG LTDA NIT. 900.352.640-9
Trámite a resolver: AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN Y RESUELVE SOLICITUD.

El apoderado judicial de la entidad SERCOSEG LTDA, ha presentado mediante memorial de fecha 16 de noviembre de 2022¹, recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto#3631 del 11 de noviembre de 2022 específicamente del numeral tercero, por medio del cual este Despacho dispuso:

*“(...) **TERCERO** sin lugar a tramitar la solicitud de llamamiento en garantía solicitado por el demandado SERCOSEG LTDA, de acuerdo a lo analizado en la parte motiva de esta providencia. (...)”*

Así las cosas, procederá este Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada SERCOSEG LTDA, dentro del presente proceso.

I.- ANTECEDENTES.

1. Por reparto del 14 de marzo de 2022², correspondió a este Despacho conocer el presente proceso verbal sumario de responsabilidad civil contractual interpuesto por ELIANA FRANCO MORALES en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL LOS SAUCES NIT. 900575378-0 y EMPRESA DE VIGILANCIA SERCOSEG LTDA NIT. 900.352.640-9.
2. Mediante Auto # 1238 del 7 de abril de 2022³, el Despacho dispuso inadmitir la demanda y concedió a la demandante el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados.
3. Mediante memorial de fecha 18 de abril de 2022⁴, la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda.

¹ Archivo 18 del expediente digital.

² Archivo 02 del expediente digital.

³ Archivo 04 del expediente digital.

⁴ Archivo 06 del expediente digital.



4. Mediante Auto#1812 del 03 de junio de 2022⁵, este Despacho resolvió admitir la demanda de referencia y corrió traslado a la parte demandada para que conteste la misma y ejerza su derecho a la contradicción y defensa.
5. El día 26 de octubre de 2022⁶, el apoderado judicial de SERCOSEG LTDA, presentó contestación de la demanda y efectuó solicitud de llamamiento en garantía.
6. Mediante Auto #3631 del 30 de noviembre de 2022⁷, este recinto judicial dispuso, entre otras disposiciones la siguiente:

*“(...) **TERCERO** sin lugar a tramitar la solicitud de llamamiento en garantía solicitado por el demandado SERCOSEG LTDA, de acuerdo a lo analizado en la parte motiva de esta providencia. (...)”*
7. Acto seguido, se tiene la radicación de recurso de reposición y en subsidio de apelación⁸ en contra del Auto #3631 del 30 de noviembre de 2022, por parte del apoderado judicial de SERCOSEG LTDA, manifestando su desacuerdo con tal providencia.
8. Posterior, mediante memorial de fecha 17 de noviembre de 2022⁹, la apoderada judicial de la parte actora, descorrió traslado de las excepciones presentadas y presentó escrito de respuesta.
9. De la revisión del plenario se tiene que el 23 de noviembre de 2022¹⁰, el apoderado judicial del demandado CONJUNTO RESIDENCIAL LOS SAUCES, ha presentado contestación de la demandada.
10. Mediante memorial de fecha 19 de diciembre de 2022¹¹, el apoderado judicial de la entidad demandada CONJUNTO RESIDENCIAL LOS SAUCES, presentó solicitud de llamamiento en garantía citando a la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS, como quiera que entre ambas se suscribió póliza de responsabilidad y seguro multirriesgo o copropiedades 2019 para cubrir múltiples eventos, póliza N° 19464, solicitud que fue resuelta favorablemente mediante auto#0967 del 24 de marzo de 2023¹².
11. Mediante memorial de fecha 5 de mayo de 2023¹³, el apoderado especial de AXA COLAPTRIA SEGUROS S.A., presentó contestación de la demanda y al llamamiento en garantía.
12. Posterior, mediante memorial de fecha 21 de agosto de 2023¹⁴, el apoderado judicial de la demandada SERCOSEG LTDA, presentó renuncia al poder y sustitución del mismo a la abogada MARIA CECILIA HURTADO.
13. Finalmente, el 12 de febrero de 2024¹⁵ se fijó en lista de traslado el asunto por el término de tres (3) días para que se descorra traslado del recurso interpuesto por SERCOSEG LTDA, ante el cual ninguna de las partes se pronunció.

⁵ Archivo 07 del expediente digital.

⁶ Archivo 12 del expediente digital.

⁷ Archivo 13 del expediente digital.

⁸ Archivo 17 del expediente digital.

⁹ Archivo 19 del expediente digital.

¹⁰ Archivo 23 del expediente digital.

¹¹ Archivo 27 del expediente digital.

¹² Archivo 30 del expediente digital.

¹³ Archivo 33 del expediente digital.

¹⁴ Archivo 35 del expediente digital.

¹⁵ Archivo 36 del expediente digital.



Expuesto lo anterior, para resolver lo que en derecho corresponde, el Juzgado efectúa las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

1.- Problema jurídico.

Incumbe al Despacho determinar si le asiste razón al memorialista, al pretender que se reponga el Auto #3631 del 30 de noviembre de 2022, por el cual este Despacho resolvió no tramitar la solicitud de llamamiento en garantía solicitado por la demandada SERCOSEG LTDA.

2.- Tesis del Despacho.

Considera este Juzgado que no le asiste razón al apoderado de la demandada SERCOSEG LTDA, como quiera que, si bien las partes (SERCOSEG LTDA y CONJUNTO RESIDENCIAL LOS SAUCES VIS P.H.) suscribieron un contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, aquel acuerdo de voluntades no contiene una obligación relacionada con exigir al otro indemnización por perjuicios que se llegasen a sufrir, o exigir del otro reembolso parcial o total del pago que tuviese que hacer en el evento de producirse una sentencia condenatoria en su contra, por lo que el llamamiento en garantía esgrimido por la entidad SERCOSEG LTDA., no es procedente, aunado a que el CONJUNTO RESIDENCIAL LOS SAUCES, es la misma entidad litisconsorte vinculada al proceso y estas dos partes procesales figuran como demandadas. Por lo expuesto, el despacho no repondrá la decisión proferida mediante Auto #3631 del 30 de noviembre de 2022, y en su lugar se concederá el recurso de apelación presentado.

3.- Estudio del caso.

Del recurso de reposición.

El recurso de reposición tiene como propósito que el mismo funcionario que profirió una providencia la modifique o revoque enmendando así el error en el que pudo haber incurrido, es decir cambie su posición frente al tema propuesto. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco¹⁶ al referirse a este recurso, lo siguiente:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

¹⁶ López Blanco, Hernán F. “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Tomo I, Novena Edición, Bogotá - Colombia, 2005. p 749

Conforme lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual consagra que el recurso de reposición procede contra aquellos autos que dicte el Juez, contra aquellos que dicte el Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reforme o se revoquen.

Del recurso de apelación.

Se trata de un recurso ordinario que se abre en contra de decisiones tanto administrativas como judiciales para que estas sean evaluadas por el superior de quien lo emitió, únicamente en relación con los reparos formulados cuyo fin es que se revoque o modifique la decisión.

Este recurso se encuentra estipulado en el artículo 320 del Código General del Proceso, cuya norma reza: *“Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. (...)”*

Como quiera que para el caso sub examine se cumplen los presupuestos de la procedencia y fines de la apelación, se concederá.

Del llamamiento en garantía.

El llamamiento en garantía es una figura procesal, con la que cuentan las partes dentro del litigio para exigir la vinculación de un tercero que pueda llegar a tener un interés directo en las resultas del proceso; en caso de una sentencia condenatoria, al llamado en garantía se le podrá exigir una indemnización por el perjuicio causado, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el llamante o el pago conjunto de la condena que imponga la autoridad judicial.

El artículo 64 del Código General del Proceso señala: **“Artículo 64. Llamamiento en garantía.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

La norma transcrita concibe al llamamiento en garantía como una figura que concreta el principio de economía procesal y que consiste en la posibilidad de que una de las partes solicite la vinculación al proceso de un tercero denominado llamado en garantía, para que se defina, bajo el mismo cauce procesal, la relación sustancial existente entre el solicitante y el llamado en garantía, cuando quiera que entre uno y otro exista un vínculo que tenga origen en la ley o en un contrato, que le permita al primero (solicitante) exigir del segundo (llamado en garantía) la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Así, pues, la finalidad del llamamiento en garantía no es otra que la de evitar el desgaste del aparato jurisdiccional y de las partes y permitir que, a través de un solo proceso, se resuelvan todas las relaciones jurídicas de carácter sustancial que tengan origen en los mismos hechos.



Dicho esto, el extremo procesal que solicite la vinculación de un tercero al proceso, debe afirmar con claridad cuál es el sustento legal o contractual que lo relaciona directamente con aquel que pretende llamar, para así, poder determinar su procedencia.

Caso concreto.

En la sub-lite, se encuentra que la solicitud realizada por el apoderado judicial de SERCOSEG LTDA, no se ajusta a lo regulado en la norma ya descrita, como quiera que del contrato de prestación de servicios en el que se alude se funda el llamamiento solicitado, no contiene dentro de su clausulado la obligación de exigir del otro indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva; por el contrario, de dicho acuerdo de voluntades se puede esgrimir con facilidad la constitución de una responsabilidad solidaria entre las partes, de ahí que, resulta improcedente el llamamiento en garantía, pues el contrato celebrado entre las partes enmarca su objeto en la prestación de un servicio de vigilancia y no en la garantía del pago de un perjuicio por su ejecución.

Es claro que entre SERCOSEG LTDA y CONJUNTO RESIDENCIAL LOS SAUCES surgió un negocio jurídico que nace del contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada No. 0109-2018, mismo que reposa en archivo 12 fls. 14 al 17 del expediente digital, relación sustancial en la que se pactaron unas obligaciones mutuas que en nada guardan relación con los requisitos que exige el llamamiento en garantía.

Por lo expuesto, no se repondrá el Auto #3631 del 30 de noviembre de 2022 y se concederá el recurso de apelación solicitado.

Por otro lado, reposa en el plenario renuncia de poder por parte del abogado CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ SALAZAR¹⁷, así como también, reposa sustitución de poder otorgado por el representante legal de SERCOSEG LTDA a la abogada MARIA CECILIA HURTADO para dar continuidad a la representación judicial¹⁸. Para el efecto se aportó poder conferido, paz y salvo de los honorarios con el abogado CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ SALAZAR.

Respecto del poder y posterior a la revisión efectuada por el Despacho, se tiene que adolece de cumplir los requisitos de ley, puesto que se trata de un poder especial conferido a través de mensaje de datos, del cual se omite anexar la trazabilidad desde el correo electrónico que fue enviado, como quiera que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deben ser remitidas desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones.

Lo anterior en cumplimiento con el inciso tercero del artículo 5º de la ley 2213 de 2022, el cual reza: "Artículo 5º PODERES (...) **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**". (Negritas y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, deberá SERCOSEG LTDA anexar el soporte del correo electrónico que dé cuenta de la dirección electrónica desde la cual fue enviado el poder para su revisión y posterior aceptación.

¹⁷ Archivo 34 del cuaderno principal del expediente digital.

¹⁸ Archivo 35 del cuaderno principal del expediente digital.



Por lo anterior, solo se podrá aceptar la renuncia del poder del abogado CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ SALAZAR y se requerirá a SERCOSEG LTDA para que en el término de cinco (5) días aporte la trazabilidad del envío del correo electrónico descrita en líneas precedentes.

Finalmente, vislumbra este recinto judicial que a folio 33 del expediente digital se ha agregado al expediente digital contestación de la demanda y al llamamiento en garantía, y dentro del escrito se ha solicitado se sirva reconocer personería jurídica al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA para que actúe como apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., como quiera que el poder cumple con los requisitos de ley se procederá a reconocerle personería jurídica.

En atención a lo expuesto el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto #3631 del 30 de noviembre de 2022, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto frente al Auto #3631 del 30 de noviembre de 2022, con arreglo a los parámetros contemplados en el artículo 321 del Código General del Proceso, en los términos del canon 323 ibidem. En consecuencia, **REMITIR** por Secretaría el expediente al Superior Jerárquico con el fin de que se surta la alzada, a través de la Oficina Judicial – Reparto de esta ciudad.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ SALAZAR.

CUARTO: REQUERIR a SERCOSEG LTDA para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, aporte la trazabilidad del envío del poder conforme lo manifestado en la parte motiva.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado inscrito GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con C.C. No. 19.395.114 y T.P. 39.116 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ



Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b775e0b3cff3e71280cd2042b544548a41a4074fc3235c130ea73be30f5736e1**
Documento generado en 16/01/2025 02:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>